



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00198-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO JESÚS VICTORIA MEJÍA ESPAÑA
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO EN LA MORA

Leticia, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Encuentra el despacho que el poder allegado fue debidamente otorgado por la demandada, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a efectuar el reconocimiento del apoderado.

Ahora bien, considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora presentada por el apoderado demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado JORGE LUIS GAZABON ORDOSGOSITIA, como apoderado judicial de la demandada, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **PAGO DE LA MORA** de la obligación de conformidad con lo solicitado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandante dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bc094aeca0afacc267eb6cce478e229feb0d3f951fd7eb0f3da7e87add9ecd**

Documento generado en 10/05/2022 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00061-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LIZ DARY GOMEZ CALDERON
DEMANDADO LUIS CARLOS TRUJILLO MORALES
DECISIÓN ADICIÓN DE PROVIDENCIA - RECONOCE PERSONERÍA

Leticia, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la providencia que antecede, advierte el despacho que se omitió proveer sobre el acto de apoderamiento arrimado al expediente, del cual, se advierte que, se encuentra debidamente otorgado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual, atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 287 ib. de oficio se adiciona el proveído del 9 de mayo de 2022 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, **RECONOCIENDO** a la abogada VALERIA ORTEGÓN CANO, como apoderada judicial de la demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f840c875196d4136705aafbdeacdf00d9d5351211f6a0c54bf9f9187e6f06b**

Documento generado en 10/05/2022 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00023-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 4 de abril de 2022 al correo electrónico hipuchima@misena.edu.co, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*pagaré*', documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d3a4383394fcf76debe49340035a9596bef7bfc3778db1ad1bd009db3bbf05**

Documento generado en 10/05/2022 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00048-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO IVAN FRANCISCO SANGAMA VERGARA
DECISIÓN CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Leticia, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que el demandado presentó a través de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito dentro del término previsto por la ley, atendiendo los lineamientos del artículo 443 del Código General del Proceso se procederá a correr traslado al ejecutante de dicho escrito por el término de diez (10) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se RECONOCE a la abogada TATIANA ANDREA CHALARCA LOPERA como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17479d653c3720108bb1d174ae4766892124f7312d4b45cddacd7eb2cc4bde04**

Documento generado en 10/05/2022 04:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00070-00
PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE CESAR AUGUSTO NAPUCHE GARCIA
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despecho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Revisados los anexos que acompañan la demanda, se evidencia que el registro civil que pretende ser corregido mediante el presente trámite contiene apartes ilegibles, razón por la cual, deberá arrimar nuevamente la copia digitalizada del mismo, en la cual logre leerse la totalidad de su contenido, además la imagen se encuentra incompleta.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del estatuto procesal, sírvase enunciar **concretamente** los hechos objeto de la prueba testimonial. Así mismo, conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados.

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.** El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860d5b2237b175159246a113838dfa9d387a6c555a3f4ef3740580254977a931**

Documento generado en 10/05/2022 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00077-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO MARGARITA ANDRADE CANGA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexan título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA contra MARGARITA ANDRADE CANGA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 48-04828:

- I. DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$201.922,00), por concepto del capital insoluto de las cuotas de los meses de enero a marzo de 2022, contenidas en el pagaré base de recaudo.
- II. CIENTO VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$122.720,00), correspondiente a los intereses de plazo de los meses de enero a marzo de 2022, contenidas en el pagaré base de recaudo.
- III. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.410.157.00) valor correspondiente al **capital acelerado**, contenido en el pagaré base de recaudo.
- IV. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 30 de enero de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá

conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la abogada FLOR ANGELICA ESPINOSA SÁNCHEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d068cca5bfb3dbd8463a36849aa71209576b4506cb2d1b70d70127b83fdcc7e**

Documento generado en 10/05/2022 04:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00085-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE LINEAS AEREAS SURAMERICANAS S.A.S.
DEMANDADO DISTRIBUIDORA SERVIMERKAR S.A.S.
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Sírvase aclarar cuál es la plataforma mediante la cual se remitieron las facturas electrónicas, se advierte que, de los soportes arrimados, no logra desprenderse ni la plataforma mediante la cual se remitieron las facturas electrónicas.

- Aporte, además la constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y recibido de la mercancía o servicio prestado.

- Deberá aportar la constancia de inscripción de las facturas electrónicas aceptadas en el RADIAN conforme lo dispone el Decreto 1154 de 2020 art. 2.2.2.53.7.

- A efectos de determinar debidamente la cuantía (# 1 artículo 26 C.G.P.) allegue la correspondiente liquidación de los intereses de mora que pretende sobre el capital vencido de cada una de las facturas, hasta la fecha de presentación de la demanda.

- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso indique el domicilio del representante legal de la demandante, así como el domicilio de la sociedad demandada y su representante.

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° y 5° del artículo 82 lb. sírvase aclarar la pretensión 'SÉPTIMA' teniendo en cuenta que la suma, pedida por concepto de capital no se ajusta a la literalidad del título valor indicado en dicha pretensión, así como a lo expresado en el hecho 6 de la demanda.

- En consonancia con lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6° ídem, sírvase indicar con qué efecto pretense hacer valer el documento *LASU73794* teniendo en cuenta que no efectuó ningún pedimento con base en este.

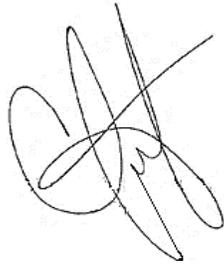
- Conforme dispone el numeral 9° ibidem, sírvase estimar debidamente la cuantía del proceso instaurado, teniendo en cuenta que, tanto en el poder como en el acápite inicial indica que el presente se trata de un proceso de menor cuantía, no obstante, en el acápite 'VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA' indica que se trata de una mínima cuantía.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la

demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8841b017ccc43945fb4d3a9a1dde31918d07982c85865abee7bcff328609788a**

Documento generado en 10/05/2022 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>